



CONFERENCIA DE LAS PARTES
Tercer período de sesiones
Kyoto, 1º a 10 de diciembre de 1997
Tema 5 del programa provisional

APROBACIÓN DE UN PROTOCOLO U OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO:
CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE BERLÍN

Texto revisado de negociación

Adición

Nota de la secretaría

1. En la primera parte de su octavo período de sesiones, el Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEMB) aprobó algunos textos que deberían ser incorporados en el texto revisado de negociación. El Grupo acordó también transmitir el texto revisado de negociación (FCCC/CP/1997/2) a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones (véase FCCC/AGBM/1997/8, párrs. 17 y 21).
2. En la primera parte del octavo período de sesiones el Presidente del GEMB observó también que hasta ahora el Grupo había trabajado sobre la base de textos que revestían la forma de un protocolo. Sin embargo, recordó que el Grupo seguía teniendo la opción de aprobar una enmienda y se comprometió a preparar "un proyecto de texto de enmienda a la Convención, tomando como base el texto revisado de negociación y teniendo en cuenta los documentos y propuestas aún pendientes" (véase FCCC/AGBM/1997/8, párr. 20).
3. A continuación se presenta el proyecto de texto de una posible enmienda a la Convención preparado por el Presidente. Aunque no se ha introducido ninguna modificación de fondo al texto contenido en el documento FCCC/CP/1997/2, se han hecho los cambios de menor importancia necesarios en razón de la diferente naturaleza del instrumento jurídico. En particular, se han suprimido los artículos que no guardaban relación con la enmienda.
4. Las Partes podrán observar que el texto contiene también un artículo, que se basa en la propuesta presentada por una Parte (cuyo texto figura en el documento FCCC/AGBM/1997/MISC.3), con disposiciones sobre la entrada en vigor de una posible enmienda.

Artículo 1 - Enmienda

A. Enmienda al artículo 1

En el artículo 1, después de la definición N° 5, añádase la siguiente definición:

5 bis) Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en 1988.

(Las definiciones adicionales que sean necesarias.)

B. Enmienda al artículo 4

1. Después del inciso a) del párrafo 1, añádase el siguiente inciso:

a bis) Formularán, según proceda y en la medida de lo posible, programas [nacionales] y, en su caso, [regionales], rentables para la elaboración de factores de emisión locales, datos de actividades y modelos que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a fin de contribuir a mejorar su calidad, utilizando las metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

2. Después del inciso b) del párrafo 1, añádanse los siguientes apartados:

Alternativa A

- i) [[al cumplir los compromisos estipulados en el presente párrafo,] [se tendrán en cuenta] [la necesidad de prestar especial atención a la posibilidad de apoyar medidas que favorezcan el desarrollo económico de las Partes que son países en desarrollo y de reducir al mínimo los efectos adversos para otras Partes, especialmente las que son países en desarrollo y en particular las señaladas en] [el párrafo 8];]
- ii) los programas que contengan medidas, entre otras cosas y en la medida de lo posible y pertinente, [eliminarán los obstáculos a la reducción o la limitación del aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y al incremento de la absorción por los sumideros, fomentarán la eficiencia energética, promoverán la fijación de precios en función del mercado, según corresponda, estimularán la reforma del sector energético y los regímenes reguladores, aumentarán el uso de las energías

renovables, introducirán mejoras en los sectores del transporte y la industria, promoverán el desarrollo y la gestión sostenible de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero, proveerán a una mejor integración de consideraciones relacionadas con el cambio climático en los sectores de la agricultura y la gestión de los desechos, promoverán la concertación de acuerdos voluntarios con la industria y, en general, adoptarán medidas para hacer frente al cambio climático que, en el contexto de sus prioridades, objetivos y circunstancias nacionales, estén económicamente justificadas y puedan contribuir a la solución de otros problemas ambientales;] y

- iii) los programas que contengan medidas, entre otras cosas y en la medida de lo posible y pertinente, [mejorarán las medidas de protección de la infraestructura,] pondrán en aplicación tecnologías y conocimientos especializados para la adaptación, elaborarán y ejecutarán planes integrados para zonas montañosas, elaborarán y ejecutarán planes integrados de gestión de zonas costeras, desarrollarán investigaciones sobre los impactos del cambio climático y la adaptación a éste, elaborarán y aplicarán las medidas conexas de fomento de la capacidad técnica y de sensibilización, promoverán planes de gestión sostenible para la conservación y la mejora de los sumideros y depósitos y los ecosistemas y elaborarán y ejecutarán planes relativos a los recursos hídricos y la agricultura, particularmente para los países afectados por la sequía y la desertificación.

Alternativa B

b bis) Cada Parte que sea país desarrollado y toda otra Parte desarrollada que figure en el anexo II incorporarán en sus programas nacionales los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones y las políticas y medidas conexas previstos en los incisos a c bis) a quinquies) y los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2, comprendidos los detalles de las medidas que adopten para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología, proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación en los países en desarrollo. Cada Parte que sea país en desarrollo procurará incluir en su comunicación nacional, según corresponda, información sobre programas que prevean la adopción de medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos, en particular a poner freno al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros e incrementar su absorción, a fomentar la capacidad y a las medidas de adaptación;

3. Después del inciso c) del párrafo 1, añádase el siguiente inciso:

Alternativa A

c bis) Promoverán medios eficaces para eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo, la aplicación y la difusión, comprendida la transferencia, de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales para la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste y a las inversiones conexas, y considerarán la posibilidad de adoptar políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales mediante incentivos [financieros y fiscales] para promover y mejorar el acceso a las tecnologías ecológicamente racionales actualmente disponibles y la transferencia de éstas;

Alternativa B

c bis) Adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales para la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, o el acceso a ellos, en particular en los países en desarrollo, incluida la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público, y alentarán al sector privado por medio de incentivos fiscales y financieros a promover y mejorar el acceso a tecnologías patentadas ecológicamente racionales y la transferencia de éstas, en particular a los países en desarrollo;

4. Después del inciso f) del párrafo 1, añádanse los siguientes incisos:

f bis) Determinarán y aplicarán procedimientos que permitan a sus gobiernos tener en cuenta consideraciones relacionadas con el cambio climático en las decisiones pertinentes, comprendidas las que adopten las organizaciones intergubernamentales y en particular los bancos multilaterales de desarrollo;]

[f ter) Promoverán, cooperarán e intercambiarán información sobre la elaboración y la aplicación a nivel nacional de indicadores que faciliten la evaluación del cambio climático y sus efectos adversos y las medidas de respuesta, en particular en la economía, la infraestructura, los asentamientos humanos, las prácticas sociales y culturales, la salud pública y la calidad del medio ambiente, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos, e incluirán esas evaluaciones en sus comunicaciones nacionales;]

5. Después del inciso g) del párrafo 1, añádase el siguiente inciso:

g bis) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y en la observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, los efectos adversos del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales

de las diversas estrategias de respuesta y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5;

6. Después del inciso i) del párrafo 1, añádase el siguiente inciso:

i bis) Cooperarán en el plano internacional y, según proceda, por intermedio de órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación [incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales] y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional la sensibilidad del público y el acceso del público a la información sobre el cambio climático. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6;

7. Después del inciso a) del párrafo 2, añádase el siguiente inciso:

a bis) Cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] adoptará y aplicará, al cumplir sus compromisos relacionados con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones estipulados en los incisos b bis) a quinquies), políticas y medidas que promuevan el desarrollo sostenible

Alternativa A

, por ejemplo las políticas y medidas siguientes, de conformidad con sus circunstancias nacionales:

- i) fomento de la eficiencia energética en todos los sectores de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- iii) promoción, desarrollo y aumento del uso de las energías renovables y de tecnologías novedosas ambientalmente racionales;
- iv) reducción progresiva de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero que sean contrarios al objetivo de la Convención; y

- v) mantenimiento de un equilibrio constante entre las políticas y medidas destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores emisores y las destinadas a reducir el consumo de sus productos;

Alternativa B

, en particular las políticas y medidas siguientes:

- i) cumplir los compromisos enunciados en el apartado ii) del inciso e) y eliminar los obstáculos que se oponen a la limitación y reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero y de los precursores de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y al incremento de la absorción por los sumideros;
- ii) fomentar la eficiencia energética en todos los sectores, en particular en los de producción y transformación de la energía, la industria, el transporte, la vivienda y el comercio y la agricultura;
- iii) reducir/eliminar progresivamente las deficiencias del mercado y los incentivos fiscales que sean contrarios al objetivo de la Convención, comprendidas las subvenciones a todos los combustibles fósiles;
- iv) fomentar reformas adecuadas en el sector de la energía y regímenes reguladores encaminados a promover unas políticas y prácticas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- v) promover, desarrollar y aumentar el uso de las energías renovables para conseguir un aumento considerable de la proporción que les corresponde en la oferta de energía;
- vi) elaborar medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte, en particular la fijación de objetivos de consumo medio de combustible para los vehículos nuevos y de impuestos mínimos sobre el consumo de combustibles, la promoción de los modos de transporte menos emisores y otros instrumentos.
- vii) limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal procedentes de los combustibles del transporte marítimo y aéreo, por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente, y en particular procurar que se introduzca un impuesto sobre el combustible del transporte aéreo;

- viii) proteger y mejorar los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y promover prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- ix) integrar consideraciones relacionadas con el cambio climático en las prácticas agrícolas y promover unos sistemas agrícolas sostenibles;
- x) investigar y desarrollar tecnologías novedosas respetuosas del clima y promover la aplicación y difusión de esas tecnologías, incluida su transferencia, particularmente a las Partes que son países en desarrollo;
- xi) limitar y/o reducir las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafloruro de azufre;
- xii) aplicar instrumentos económicos para asegurar que los precios del mercado den señales apropiadas a los consumidores y a las empresas en el sentido de limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; y
- xiii) reducir las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en el sector de gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.

La Conferencia de las Partes evaluará la aplicación de estas políticas y medidas.

Alternativa A

a ter) Cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] aplicará las políticas y medidas a que se refiere el presente párrafo de tal manera que se eviten efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3¹. La Conferencia de las Partes podrá adoptar las medidas que estime apropiada para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso;

Alternativa B

a ter) Cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] aplicará las políticas y medidas a que se refiere el presente párrafo teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático y/o las repercusiones de la aplicación de las políticas y medidas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el párrafo 8. La Conferencia de las Partes podrá adoptar las medidas que estime apropiadas con respecto al presente párrafo;

a quáter) Cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] cooperará con otras Partes incluidas en el anexo I para fomentar la eficacia individual y combinada de las políticas y medidas que adopten y apliquen en virtud del presente párrafo, de conformidad con el apartado i) del inciso e). Con este fin, las Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre estas políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. En el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente inciso o tan pronto como sea posible después de esa oportunidad, la Conferencia de las Partes examinará los medios de facilitar dicha cooperación, tomando en consideración toda la información pertinente;

[a quinquies) Las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)] coordinarán la aplicación de las políticas y medidas señaladas en el inciso a bis) y colaborarán en el desarrollo de metodologías para evaluar su eficacia. La Conferencia de las Partes, en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente inciso o tan pronto como sea posible después de esa oportunidad, examinará las formas y medios de facilitar dicha coordinación, entre otras cosas mediante la institución de un procedimiento para elaborar recomendaciones destinadas a las Partes en forma de directrices, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la labor pertinente que realicen otros órganos;]

8. Después del inciso b) del párrafo 2, añádanse los siguientes incisos:

Alternativa A

b bis) Las Partes incluidas en el anexo I, en forma individual o colectiva, se asegurarán de que la cantidad agregada neta ² de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones, y consignados en el apéndice 1;

Alternativa B

b bis) Cada Parte incluida en el anexo I se asegurará de que la cantidad agregada neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones, y consignados para ella en el apéndice 1;

Alternativa C

b bis) Cada Parte incluida en el anexo I deberá alcanzar unos objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados como, por ejemplo, el año 2005, el 2010 y el 2020, en relación con las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción

por los sumideros de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

Alternativa A

b ter) Los compromisos correspondientes a cada una de las Partes incluidas en el anexo I de conformidad con el inciso b bis) se establecerán aplicando el procedimiento descrito en el anexo IV y se consignarán en el apéndice 1 ³;

Alternativa B

b ter) Las Partes incluidas en el anexo I estarán sujetas a compromisos uniformes en virtud del inciso b bis), que serán los siguientes: (*se completará*);

[b quáter) Cada Parte incluida en el anexo I deberá poder demostrar, para el año 2005, un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del inciso b bis);]

[b quinqües) Cada Parte que actúe en virtud del artículo 4 bis) se asegurará de que la cantidad agregada neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III no exceda de los compromisos, expresados en términos de presupuestos de emisiones y consignados en el apéndice 1, establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis);]

9. Después del inciso c) del párrafo 2, añádanse los siguientes incisos ⁴:

1. Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] establecerá [a más tardar un año antes del comienzo del primer período presupuestario] un sistema nacional que permita la estimación precisa de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes, en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente inciso impartirá las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el inciso c ter);

c ter) A los efectos de los incisos b bis) a quinqües), las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente inciso. Basándose en

la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente y, según proceda, revisará esas metodologías y ajustes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente para determinar si se cumplen los compromisos contraídos en virtud de los incisos b bis) a quinquies) en el caso de los compromisos que se asuman después de la revisión [, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa];

[c cuáter) A los efectos de los incisos b bis) a quinquies), los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal enumerados en el anexo III serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico se aplicará exclusivamente a los compromisos que se contraigan en virtud de los incisos b bis) a quinquies) con posterioridad a esa revisión [, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa];]

10. Después del párrafo 3, añádase el siguiente párrafo:

3 bis) [De conformidad] [En forma consecuente] con lo dispuesto en el párrafo 3 y el artículo 11, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II proporcionarán recursos financieros [nuevos y] adicionales [por vía del mecanismo determinado por la Convención] para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al aplicar las medidas previstas en [los párrafos 1 a bis), 1 f ter), 1 g bis) y 1 i bis)]. También facilitarán los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en [los párrafos 1 b bis) y 1 c bis)] y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica estos compromisos se tendrá en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible y la importancia de una repartición apropiada de la carga entre las Partes que son países desarrollados.

C. Nuevo artículo 4 bis)

Después del artículo 4, añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 4 bis) ⁵

1. Todo signatario o Parte en la presente Convención que no esté incluido en el anexo I podrá en cualquier momento notificar al Depositario que ha optado por obligarse en virtud del presente artículo. El Depositario informará de esa notificación a los demás signatarios y Partes.

2. Esa notificación, apoyada por un inventario de las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, comprendidas las del año o período histórico de base escogido con arreglo al inciso a) y una proyección de las emisiones futuras, contendrá una declaración formal sobre los puntos siguientes:

a) El año o período histórico de base escogido para la aplicación del inciso b); y

b) El nivel de limitación o reducción de emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III, considerados como cesta, que esté dispuesto a asumir.

3. Cuando se haya hecho la notificación a que se refieren los párrafos 1 y 2, la secretaría la incluirá en el programa del siguiente período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que tomará una decisión sobre la aceptación de esa notificación.

4. Una vez aceptada por la Conferencia de las Partes, la notificación de un signatario entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, y la notificación realizada por una Parte en la presente Convención entrará en vigor 90 días después de la aceptación de esa notificación. El compromiso asumido en virtud del inciso b) del párrafo 2 por las Partes que actúen en virtud del presente artículo se consignará en el apéndice 1.

5. Las Partes que actúen en virtud del presente artículo estarán sujetas a las obligaciones de las Partes incluidas en el anexo I con respecto a la comunicación de información relacionada con la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.]

D. Nuevo artículo 4 ter)

Después del artículo 4 bis), añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 4 ter)

[1. El primer presupuesto de emisiones, para cada Parte incluida en el anexo I, correspondiente al período 200[...]-20[...], será equivalente al [...]/porcentaje consignado para ella en el apéndice 1 para ese período presupuestario] de la cantidad agregada neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III generadas en 1990 o en el año o período de base establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, multiplicado por cinco.]

[2. El segundo presupuesto de emisiones, para cada Parte incluida en el anexo I, correspondiente al período 20[...]-20[...], será equivalente al [...]/porcentaje consignado para ella en el apéndice 1 para ese período presupuestario] de la cantidad agregada neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III generadas en 1990 o en el año o período de base establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, multiplicado por cinco.]

[3. El primer presupuesto de emisiones, para cada Parte que actúe en virtud del artículo 4 bis) será equivalente al porcentaje, determinado con arreglo al artículo 4 bis), de la cantidad agregada neta de sus emisiones antropógenas, en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III generadas en el año o período de base establecido con arreglo al artículo 4 bis), multiplicado por cinco.]

[4. Toda parte de un presupuesto de emisiones, o todo crédito de emisiones que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 quinquies) ó 4 sexies) se agregará al presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[5. Toda parte de un presupuesto de emisiones, o todo crédito de emisiones que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 quinquies) ó 4 sexies) se deducirá del presupuesto de emisiones de esa Parte.]

[6. Los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 5 se aplicarán para calcular el presupuesto de emisiones de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)] para los siguientes períodos presupuestarios, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.]

[7. Si una Parte incluida en el anexo I [o que actúa en virtud del artículo 4 bis)] reduce sus emisiones durante un período presupuestario en un porcentaje superior al que exige su compromiso dimanante de

los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4, esta diferencia se acreditará, a petición de esa Parte, a su presupuesto de emisiones para futuros períodos presupuestarios.]

[8. Si una Parte incluida en el anexo I [o que actúa en virtud del artículo 4 bis)] sobrepasa su presupuesto de emisiones para un período presupuestario en un [..]%, como máximo, no se considerará que esa Parte ha incurrido en incumplimiento si deduce el exceso de emisiones de su siguiente presupuesto de emisiones a una tasa de [..:1].]

[9. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, y con la asistencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente y, según corresponda, modificará la lista de los gases de efecto invernadero del anexo III con el fin de incluir otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y categorías de fuentes y sumideros. Toda enmienda a la lista de los gases de efecto invernadero del anexo III se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16 y sólo se aplicará a los compromisos que en virtud de los párrafos 2 bis) a quinquies) se asuman después de la entrada en vigor de esa enmienda.]

[10. Mientras cualesquiera gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, procedentes de cualesquiera categorías de fuentes y sumideros, no sean objeto de compromisos en virtud del presente artículo, las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)] harán todo lo posible por limitar y reducir las emisiones antropógenas por sus fuentes e incrementar la absorción por sus sumideros de esos gases.]

[11. Cada Parte incluida en el anexo I cumplirá los compromisos señalados en el inciso b bis) del párrafo 2 del artículo 4 de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el párrafo 8 del artículo 4. La Conferencia de las Partes establecerá un fondo de indemnización para las Partes que son países en desarrollo que sufran pérdidas sociales, ambientales y/o económicas a consecuencia de las medidas adoptadas para cumplir los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.]

[12. La Conferencia de las Partes establecerá un fondo de desarrollo sin contaminación para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a lograr el desarrollo sostenible y contribuir al objeto último de la Convención. El fondo de desarrollo sin contaminación recibirá contribuciones de las Partes del anexo I que, según se compruebe, no hayan cumplido los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que les impone el inciso 2 bis) del párrafo 2 del artículo 4. El fondo de desarrollo sin contaminación también estará abierto a las contribuciones voluntarias de las Partes incluidas en el anexo I.] ⁶

E. Nuevo artículo 4 quáter)

Después del artículo 4 ter), añádase el siguiente nuevo artículo:

[Artículo 4 quáter) ⁷

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)] que hayan acordado cumplir conjuntamente sus obligaciones en relación con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones enunciados en los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4 han cumplido esas obligaciones siempre que el total combinado de las reducciones que hayan logrado de sus emisiones se ajuste a los niveles consignados para esas Partes en el apéndice 1.

2. Un acuerdo de este tipo sólo entrará en vigor cuando todas las Partes en él notifiquen a la secretaría sus condiciones y se mantendrá en vigor mientras esté vigente la presente Convención o hasta que todas las Partes en el acuerdo notifiquen a la secretaría una decisión de enmendarlo o rescindirlo.

3. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría las condiciones del acuerdo en la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación del presente artículo o posteriormente, en cualquier caso, cinco años antes de que expire el período mencionado en el artículo 4 ter). La secretaría informará a su vez a las demás Partes de las condiciones del acuerdo o de toda decisión de enmendarlo o rescindirlo.

4. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, las Partes en el acuerdo serán responsables de los niveles de sus emisiones según las notificaciones hechas de conformidad con el presente artículo.

5. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en la presente Convención y en conjunto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica que actúe con arreglo al artículo 22, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus emisiones según lo notificado con arreglo al presente artículo.]

F. Nuevo artículo 4 quinquies)

Después del artículo 4 quáter), añádase el siguiente nuevo artículo:

[Artículo 4 quinquies) ⁷

1. A los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud de los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4, toda Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] podrá [, en el marco del régimen internacional que se establezca en virtud del párrafo 4,] transferir a cualquier otra Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] o adquirir de ella una parte de sus derechos de emisión conforme a los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4, siempre que cada una de esas Partes haya cumplido las obligaciones que le imponen los incisos a bis) a quinquies), b bis) a quinquies) y c bis) a quáter) del párrafo 2 así como el artículo 12 y haya establecido un mecanismo nacional de certificación y verificación de la compraventa de emisiones.

2. Una Parte podrá autorizar a intermediarios a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la transferencia o adquisición, en virtud del presente artículo, de derechos de emisión.

3. La compraventa de las emisiones, definida en el párrafo 1, estará sujeta a los siguientes criterios:

[a) Los niveles de emisión registrados antes del comienzo de cualquier régimen de compraventa establecido en virtud de la presente Convención [no] podrán utilizarse como base para la compraventa de emisiones;]

b) La compraventa de emisiones será suplementaria a las políticas y medidas nacionales [que constituirán los medios principales] [a los efectos] de cumplir los compromisos enunciados en los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Una Parte cuyas emisiones excedan de su presupuesto de emisiones en cualquier período presupuestario podrá adquirir pero no transferir derechos de emisión.

4. La Conferencia de las Partes, en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente artículo o tan pronto como sea posible después de éste, determinará las modalidades, normas y directrices para la compraventa de emisiones, según lo previsto en el párrafo 1, comprendidas las metodologías de verificación y presentación de informes.

5. Si se plantea cualquier cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las disposiciones de los incisos a bis) a quinquies), b bis) a quinquies) y c bis) a quáter) del párrafo 2 del artículo 4 y el

artículo 12 bis), la transferencia y adquisición de derechos de emisión podrán continuar siempre que ninguna Parte utilice esos derechos de emisión para cumplir sus obligaciones contraídas en virtud de los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 bis), se plantea cualquier cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente a la transferencia de los derechos de emisión de esa Parte.]

G. Nuevo artículo 4 sexies)

Después del artículo 4 quinquies), añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 4 sexies) ⁸

1. A los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud de los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4, toda Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] podrá recibir de cualquier otra Parte incluida en el mismo anexo [o que actúe en virtud del mismo artículo], de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las decisiones adoptadas con arreglo al párrafo 5, las reducciones de emisiones de dióxido de carbono equivalente resultantes de proyectos de aplicación conjunta destinados a reducir las emisiones antropógenas [o incrementar la absorción antropógena] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III en cualquier sector de la economía.

2. Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta tendrán derecho a compartir [entre ellas] los créditos atribuidos a ese proyecto.

3. Para generar créditos, los proyectos de aplicación conjunta deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Las Partes que participen en proyectos de aplicación conjunta deberán haber cumplido las obligaciones que les imponen los incisos b bis) a quinquies) y c bis) a quáter) del párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 12 y disponer de un mecanismo nacional de contabilidad, certificación y verificación de sus emisiones de gases de efecto invernadero;

b) La participación en proyectos de aplicación conjunta será de carácter voluntario y requerirá la aceptación, la aprobación o el refrendo previo de las Partes que participen en ellos;

c) Los proyectos de aplicación conjunta deberán reportar beneficios ambientales reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático, evitando a la vez unos efectos ambientales y sociales adversos. Los proyectos deberán prever una reducción de las emisiones [o una absorción por los sumideros] que sea adicional a cualquier otra reducción [o absorción] que se produzca de otra manera;

d) Los proyectos de aplicación conjunta deberán ser compatibles con las prioridades y estrategias nacionales para el desarrollo y el medio ambiente y favorecerlas, y deberán contribuir a la rentabilidad en el logro de beneficios globales;

[e) Los proyectos de aplicación conjunta podrán ser ejecutados por dos o más Partes;]

f) Los proyectos de aplicación conjunta serán suplementarios a las políticas y medidas nacionales [, que constituirán los medios principales para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los incisos b bis) a quinques) del párrafo 2 del artículo 4];

g) Los proyectos de aplicación conjunta serán objeto de una evaluación individual. Los créditos se calcularán y se asignarán anualmente. Se aplicarán metodologías rigurosas de verificación y contabilidad de la reducción [o la absorción] de las emisiones. Para cada proyecto se establecerá un nivel de referencia con el que podrán compararse los beneficios ambientales netos de la mitigación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero logrados por el proyecto de aplicación conjunta; y

h) Las Partes informarán de los proyectos de aplicación conjunta en sus comunicaciones nacionales utilizando las directrices que deberá la Conferencia de las Partes adoptar en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente artículo y revisar periódicamente.

4. Una Parte podrá autorizar a intermediarios a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o recepción de créditos por proyectos de aplicación conjunta en virtud del presente artículo.

5. La Conferencia de las Partes adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente:

[a) Criterios y directrices para la atribución de créditos de emisiones a los proyectos;]

b) Directrices para la presentación de informes sobre los proyectos de aplicación conjunta y para la contabilidad, certificación y verificación de las emisiones [y la absorción] de gases de efecto invernadero;

c) Metodologías para calcular los niveles de referencia de los proyectos y las emisiones efectivas [o la absorción] a fin de determinar las repercusiones suplementarias de un proyecto; y

d) Metodologías para la verificación y auditoría de las reducciones [o la absorción] efectivas de las emisiones.

[6. Si al término de la etapa experimental de las actividades conjuntas y de conformidad con la decisión 5/CP.1 adoptada por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes toma la decisión de autorizar la aplicación conjunta con Partes no incluidas en el anexo I, las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)] podrán emprender junto con otras Partes proyectos destinados a limitar o reducir las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III en cualquier sector de la economía, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y con las decisiones adoptadas a tal efecto por la Conferencia de las Partes.]

7. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 bis), se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte de las condiciones establecidas en el presente artículo, la transferencia y adquisición de créditos de emisiones podrán continuar después de planteada la cuestión, siempre que ninguna Parte utilice esos créditos para cumplir sus obligaciones contraídas en virtud de los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.]

H. Enmienda al artículo 12

Después del párrafo 3, añádanse los siguientes párrafos:

3 bis) Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] incorporará en su inventario nacional, la información adicional necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento de los incisos b bis) a quinquies) del párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 4 ter), que se determinará de conformidad con el párrafo 3 quáter).

3 ter) Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] incorporará en su comunicación la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los incisos a bis) a quinquies), b bis a quinquies) y c bis) a quáter) del párrafo 2 del artículo 4 y los artículos 4 ter), 4 quinquies) y 4 sexies), que se determinará de conformidad con el párrafo 3 quáter).

3 quáter) La Conferencia de las Partes adoptará en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente párrafo y revisará periódicamente directrices para la presentación de la información a que se refieren los párrafos 3 bis) y 3 ter). La Conferencia de las Partes decidirá también antes del primer período presupuestario las modalidades de contabilidad de los presupuestos de emisiones.

2. En el párrafo 5, después de las palabras "... a su discreción" y antes de las palabras "La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores...", añádase la siguiente oración:

Cada Parte incluida en el anexo I [o que actúe en virtud del artículo 4 bis)] presentará la información solicitada en los párrafos 3 bis) y 3 ter) como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar una vez que esos párrafos hayan entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 3 quáter).

I. Nuevo artículo 12 bis)

Después del artículo 12, añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 12 bis)

1. Las comunicaciones nacionales presentadas en virtud del artículo 12 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I [o que actúen en virtud del artículo 4 bis)], incluidos los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal presentados durante el período de información, serán examinadas por equipos especializados, de conformidad con las directrices adoptadas con este fin por la Conferencia de las Partes.

a) Los equipos especializados serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con las directrices adoptadas con este fin por la Conferencia de las Partes.

b) Ese proceso de examen incluirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación de la Convención por una Parte. Los equipos especializados elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes, en el que evaluarán el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones y señalarán los posibles problemas con que se haya tropezado y los factores que hayan incidido en ese cumplimiento. La secretaría distribuirá esos informes a todas las Partes. Además, la secretaría identificará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes toda cuestión relacionada con el cumplimiento que se haya indicado en esos informes; y

c) La Conferencia de las Partes adoptará en el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente artículo, y revisará periódicamente, directrices para el examen del cumplimiento por equipos especializados y la identificación por la secretaría.

2. La Conferencia de las Partes examinará, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución:

a) Las comunicaciones nacionales presentadas por las Partes de conformidad con el artículo 12 y los informes de los exámenes de las

mismas que hayan realizado los equipos especializados de conformidad con el presente artículo; y

b) Toda cuestión relacionada con el cumplimiento que haya identificado la secretaría de conformidad con el párrafo 1 b) supra, así como las cuestiones planteadas por las Partes.

3. Habiendo considerado la información a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 2, la Conferencia de las Partes adoptará las decisiones sobre cualquier asunto que sean necesarias para la aplicación de la Convención ⁹.

J. Artículo 13 bis)

Después del artículo 13, añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 13 bis)

En el primer período de sesiones que se celebre después de la entrada en vigor del presente artículo, la Conferencia de las Partes aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Toda pena que deba imponerse a raíz del incumplimiento con arreglo a los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del presente artículo será... (*se completará*) ¹⁰.

K. Nuevo artículo 16 bis) ¹¹

Después del artículo 16, añádase el siguiente nuevo artículo:

Artículo 16 bis)

1. Los apéndices de la presente Convención formarán aparte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus apéndices.

2. La aprobación y entrada en vigor de los apéndices y de las enmiendas a los apéndices se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 15, a reserva de que una propuesta de enmienda a un compromiso de cualquiera de las Partes consignado en un apéndice sólo podrá aprobarse con el consentimiento expreso de esa Parte.

L. Anexos

Añádanse a la Convención los siguientes nuevos anexos:

[Anexo III ¹²

Gases

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
[Hidrofluorocarbonos (HFC)
Hidrocarburos perfluorados (perfluorocarbonos) (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)]

Sectores/categorías de fuentes y sumideros

Energía

Consumo de combustible

Industria de la energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emissiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema reglamentada de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

Cambio del uso de la tierra y silvicultura

Cambios en las existencias en pie de bosques y otra biomasa
leñosa
Conversión de bosques y praderas
Abandono de tierras cultivadas
Emisiones de dióxido de carbono y absorción del suelo
Otros

Desechos

Eliminación de desechos en la tierra
Tratamiento de aguas residuales
Incineración de desechos
Otros]

[Anexo IV¹³

1. Al establecer objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para cada Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso b bis) del párrafo 2 del artículo 4 se tendrán en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoque, estructuras económicas y bases de recursos, la necesidad de mantener un crecimiento fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial. Para ello se tendrán en cuenta, según corresponda, en el caso de cada Parte las diferencias en lo que respecta a los siguientes factores, plenamente demostradas por unos datos oficiales de fácil acceso:

a) Las emisiones por habitante, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III;

b) Las emisiones por unidad del producto interno bruto, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III;

c) El producto interno bruto per cápita;

d) El crecimiento del producto interno bruto per cápita;

e) El volumen efectivo de las emisiones en un período dado, definido por el aumento de la temperatura media mundial en la superficie al final del período, determinado con arreglo a un modelo acordado del cambio climático, resultante tanto de las emisiones antropógenas netas de un conjunto acordado de gases de efecto invernadero en cada año de ese período como de las concentraciones iniciales de esos gases de efecto invernadero al comienzo del período;

- f) El crecimiento demográfico proyectado;
- g) La intensidad de las emisiones en relación con el producto interno bruto;
- h) La intensidad de las emisiones en relación con las exportaciones;
- i) La intensidad de los combustibles fósiles en relación con las exportaciones; y
- j) La proporción correspondiente a la energía renovable en la oferta de energía.

2. Al referirse a las circunstancias nacionales en sus comunicaciones, las Partes incluirán datos relativos a los factores precedentes, según corresponda.]

M. [Apéndices

Después del anexo IV añádanse los siguientes apéndices:

[Apéndice 1

Parte	Compromiso en materia de emisiones	Año o período de base (cuando proceda)]
-------	------------------------------------	--

ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de aceptación, siempre que el total de las emisiones de dióxido de carbono correspondientes a 1990 de las Partes que hayan depositado su instrumento de aceptación, indicadas en su comunicación nacional más reciente presentada en virtud del artículo 12, represente en ese momento no menos de tres gigatoneladas de carbono ¹⁴.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que acepte la presente enmienda una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1, la enmienda entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de aceptación.

3. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Notas

1. Este asunto está vinculado con la cuestión de un fondo de indemnización y un fondo de desarrollo sin contaminación. Se podrán introducir las referencias pertinentes una vez que se proponga el emplazamiento concreto del texto relativo a estos fondos.
2. El empleo de la palabra "neta" en todo el texto dependerá del resultado de las consultas en curso sobre la inclusión de los sumideros en el establecimiento de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.
3. Para las Partes ya incluidas en el anexo I en la fecha de aprobación del presente párrafo, estos compromisos se establecerán junto con la aprobación del párrafo.
4. La Alianza de los Estados Insulares Pequeños (AOSIS) ha señalado que debe realizar otras consultas sobre este párrafo, en espera de que se defina la palabra "neta" que figura en el inciso b bis) del párrafo 2 del artículo 4.
5. El Grupo de los 77 y China han pedido que se suprima este artículo.
6. El Grupo de los 77 y China pidieron que se incluyeran en el presente texto los párrafos 11 y 12, que reproducen parte de la propuesta de ese grupo contenida en el documento FCCC/AGBM/1997/MISC.1/Add.6. Cabe observar que, por falta de tiempo, no fue posible someter esta cuestión a las consultas oficiosas celebradas en la primera parte del octavo período de sesiones del GEMB.
7. Una Parte anteriormente propuso un texto, que figura en el párrafo 20 del anexo I del documento FCCC/AGBM/1997/INF.1, que prevé el caso de que los Estados miembros de organizaciones regionales de integración económica y las propias organizaciones sean Partes en el presente instrumento y deseen asumir objetivos cuantificados de limitación y reducción en tal calidad. El texto también se refiere a una eventual ampliación de las organizaciones regionales de integración económica.
7. El Grupo de los 77 y China han pedido que se suprima este artículo.
8. El Grupo de los 77 y China han pedido que se suprima este artículo. Otras Partes, entre ellas los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, han indicado que necesitan celebrar más consultas sobre este artículo.
9. En la redacción definitiva de los párrafos 2 y 3 supra se tendrán en cuenta las deliberaciones sobre los artículos relativos al cumplimiento y los asuntos institucionales.

10.El Grupo de los 77 y China declararon que este asunto guarda relación con el del fondo de desarrollo sin contaminación. Podrán introducirse las referencias apropiadas una vez que se proponga el emplazamiento concreto del texto relativo al fondo de desarrollo sin contaminación. El Grupo de los 77 y China se reservan el derecho a volver a tratar este artículo.

11.Se volverá a examinar a la luz de las nuevas deliberaciones sobre el inciso b bis) del párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 4 ter).

12.La lista se ha tomado de las Directrices revisadas de 1996 del IPCC para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero. Queda entendido que la inclusión de los distintos sectores/categorías de fuentes y sumideros deberá ser objeto de más deliberaciones y que no se ha llegado a acuerdo en esta materia.

13.Este anexo sólo se incluiría si se optara por establecer compromisos diferenciados. En este caso el texto necesitaría examinarse más, y en particular el inciso e) del párrafo 1 debería precisarse mejor.

14.No hubo acuerdo en este párrafo.
